



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC

LIMA

FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA

ALZAMORA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filemón Héctor Hinostroza Alzamora contra la resolución de fojas 199, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2013, don Filemón Héctor Hinostroza Alzamora interpone demanda de *habeas corpus* contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual solicita que se le permita el inmediato ingreso a su domicilio ubicado en jirón Montevideo N.º 779, Interior M, Cercado de Lima. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

El accionante refiere que es posesionario de un área de 90 m<sup>2</sup>. Dicha área constituye el inmueble donde vive con su familia y se ubica en el fondo del lado izquierdo del jirón Montevideo N.º 765-779, entre el penal San Jorge y el local comercial El Zapatón. El accionante expresa que el único ingreso a su domicilio es por la puerta principal del jirón Montevideo N.º 765-779, correspondiente a un inmueble que es de propiedad privada y se encuentra inscrito a nombre de más de treinta personas, entre las que figuran él y su madre. Este inmueble tiene uso comercial inicialmente por la Asociación Propietarios del Jirón Montevideo N.º 765-779, hoy constituida en la Asociación de Propietarios El Huequito de Montevideo.

El recurrente indica que con fecha 27 de setiembre de 2013 la galería comercial ubicada en jirón Montevideo N.º 765-779 fue afectada por un incendio, pero la vivienda donde reside desde el año 1983 no sufrió daño; sin embargo se le impide el ingreso a su domicilio por orden municipal. Añade que con fecha 5 de octubre de 2013 el fiscal de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Lima verificó que estaba prohibido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC

LIMA

FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA

ALZAMORA

ingreso tanto al local comercial como a su domicilio. Alega que, no existe una resolución judicial o municipal que establezca la prohibición de ingreso a dicho local, que constituye el único ingreso a su domicilio.

A fojas 101 de autos obra el Acta de la Diligencia de Inspección Judicial realizada con fecha 17 de diciembre de 2013, en la que se consigna que en el frontis del inmueble ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779 existe un cordón policial y una unidad vehicular de la policía; que las dos puertas de ingreso están en mal estado de conservación; que el recurrente no tiene la llave de la puerta crema que daría ingreso a su vivienda y que el mecanismo de la chapa ha sido cambiado recientemente por estar con soldadura reciente. Se menciona también que en el frontis del inmueble se encuentran letreros que dicen «inhabilitado, riesgo inminente de colapso, restricción de su uso», bajo responsabilidad, Defensa Civil, así como una notificación de la municipalidad demandada, en la que entre otras cosas se ha escrito «estado ruinoso por incendio».

El recurrente al rendir su declaración refiere que el incendio viene siendo investigado por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, la que ante un pedido de su parte ha respondido que no ha dispuesto medida restrictiva de no ingreso al interior M del inmueble, lo que concuerda con el Informe N.º 120, de fecha 23 de octubre de 2013, expedido por la División de Seguridad del Estado (fojas 122).

La abogada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima en su declaración explicativa sostiene que el incendio ocurrió el 27 de setiembre de 2013 a las 10:30 p.m. y fue controlado el 28 de setiembre de 2013 a las 3:30 a.m. Por ello, la Gerencia de Fiscalización y Control y la Subgerencia de Defensa Civil procedió de acuerdo con sus atribuciones y en consideración a la integridad física de las personas por ser el inmueble un centro comercial, y con el fin de evitar daños y hechos lamentables como en el caso de Mesa Redonda (fojas 124).

El procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima al contestar la demanda sostiene que una vez que el incendio fue sofocado, el local quedó a cargo del personal policial SOES Centro, que acordonó el lugar y se hizo responsable del área afectada. Asimismo manifiesta que el personal de serenazgo no tiene injerencia en el ingreso y salida de las personas, y que el recurrente nunca se presentó ante ellos para presentar alguna queja o reclamo. Anota también que el 28 de diciembre de 2013 el gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad realizó una inspección en el local con la presencia de la vicepresidenta de la Asociación de Propietarios del Huequito, diligencia en la que se emitió la Notificación N.º 000128-2013-MML-SGDC-ITSDC-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC

LIMA

FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA

ALZAMORA

OP-COE, en la que se indica restricción de uso; que se solicite el servicio de un ingeniero civil (perito estructural) para brindar recomendaciones para su uso y que la policía a cargo del mayor Carhuaz se encargará del ingreso de las personas en coordinación con los representantes de la asociación. Añade que en el Informe N.º 082-2013-MML/SGDC/ITSDC-OP-COE-DYVG, de fecha 28 de diciembre de 2013, se concluye que el local comercial presenta condiciones de riesgo inminente de colapso y se recomienda restringir el ingreso de personas en salvaguarda de la integridad física y salud.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de marzo de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que no existen derechos absolutos y que los actos que dispuso la municipalidad demandada se presumen lícitos por cuanto esta tiene facultades para dictar normas administrativas dentro de su ámbito de competencia como sucedió en el caso *sub examine*, en salvaguarda de la integridad física del recurrente y de su familia; y añade que hay otras vías igualmente satisfactorias a las que se puede acudir.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que lo reclamado no incide en una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal, y que lo que se pretende es anular o dejar sin efecto actuaciones emitidas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, para lo cual existen otras vías igualmente satisfactorias.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se permita el libre ingreso de don Filemón Héctor Hinostroza Alzamora a su domicilio ubicado en jirón Montevideo N.º 779, Interior M, Cercado de Lima. Se alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas « (...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería ». Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC

LIMA

FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA

ALZAMORA

por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que «La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee» (Expediente N.º 2876-2005-PHC). Asimismo, ha puesto de relieve que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso.

4. Y en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2675-2009-PHC/TC el Tribunal ha establecido que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º 7455-2005-PHC/TC, entre otros). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio, criterio en función del cual este Tribunal se aparta de los pronunciamientos en primera y segunda instancia que concluyen con la improcedencia de la demanda y se declara competente para conocer el fondo de la controversia.

5. Habiendo analizado las declaraciones de las partes y los documentos que obran en autos, este Tribunal estima que la demanda debe ser rechazada por las siguientes consideraciones:

- a) El recurrente ha indicado que el 27 de setiembre de 2013 se inició un incendio en el local comercial ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779, en el que se encuentra la puerta de ingreso a su domicilio, sito en jirón Montevideo N.º 779,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC

LIMA

FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA

ALZAMORA

Interior M.

- b) En el Informe N.º 082-2013-MML/SGDC/ITSDC-OP-COE-DYVG, de fecha 28 de setiembre de 2013, se consigna la verificación del inmueble ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779, realizada por la inspectora de la municipalidad demandada. En el mencionado informe se concluye que la galería comercial presenta condiciones de riesgo de inminente colapso porque sus estructuras han quedado severamente afectadas como consecuencia del incendio y se revoca el certificado de Defensa Civil por haber variado las condiciones del inmueble (fojas 136). En mérito a este informe se expide la Notificación N.º 00128-2013-MML-SGDC-ITSDC-OP-COE, en la que se recomienda restricciones a su uso y se indica que la policía se encargará del ingreso de las personas (fojas 135).
- c) En la Queja de Derecho N.º 319-2013 (fojas 206), presentada en la investigación por el presunto delito contra la seguridad pública, peligro por medio de incendio, se hace mención al Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N.º 3169-2013, en el que se concluye que se ha constatado los daños materiales de consideración en el interior del inmueble del centro comercial El Huequito, ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779, Cercado de Lima.
- d) En el Informe N.º 019-2014-MML-GSGC-SOS-ASS/Z8, de fecha 8 de enero de 2014, emitido por el Jefe Zonal N.º 8 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se da cuenta de que el recurrente no ha presentado queja alguna ante personal de serenazgo respecto a la imposibilidad de ingresar a su vivienda (fojas 148).
- e) En el Informe N.º 120-2013-DIRSE G-DIVINDECSE-DDCSTP, de fecha 23 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Seguridad del Estado se indica que con fecha 4 de octubre de 2013 se han culminado las diligencias preliminares en el inmueble sito en jirón Montevideo N.º 765-779.
- f) En el Informe N.º 013-2014-MML/GSGC-SOS-ASS/CCS se indica que la Policía Nacional del Perú permaneció en la zona afectada durante treinta días al igual que un vehículo policial (fojas 149). En la Diligencia de Inspección Judicial realizada con fecha 17 de diciembre de 2013 se constató la presencia de una unidad vehicular policial
- g) De lo expuesto se aprecia que las condiciones en que quedó el inmueble ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779, de resultados del incendio ocurrido el 27 de setiembre de 2013, determinaron la restricción de acceso de las personas al referido inmueble, y que además se inició una investigación para establecer la causa del incendio y al posible responsable.
- h) Esta situación perjudicó al recurrente toda vez que el único ingreso a su domicilio (Interior M) es por la puerta con numeración N.º 779. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los derechos no son absolutos y que la restricción de ingreso a su domicilio no fue una decisión arbitraria pues estuvo sustentada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05923-2014-PHC/TC  
LIMA  
FILEMÓN HÉCTOR HINOSTROZA  
ALZAMORA

- los daños que se constataron en el inmueble.
- i) El recurrente en el escrito de fecha 27 de enero de 2014 señaló que la Asociación de Comerciantes Damnificados del Centro Comercial El Huequito de Montevideo, a fines de diciembre de 2013, tomó posesión del inmueble (fojas 167). Por otra parte, de las vistas fotográficas que fueron presentadas por el recurrente en su escrito de fecha 8 de agosto de 2014 y que obran de fojas 212 a 215 de autos, este Tribunal advierte que ya no existe restricción de ingreso al inmueble ubicado en jirón Montevideo N.º 765-779. En efecto, las condiciones del inmueble en dichas vistas fotográficas difieren sustancialmente de las que se aprecian en las vistas fotográficas que obran de fojas 138 a 143 y de fojas 159 a 161 de autos. En las últimas vistas fotográficas presentadas por el recurrente se observan nuevos stands y que la puerta de ingreso al inmueble del recurrente ha sido reparada pues su estado de conservación es diferente de lo que se ve en las vistas fotográficas de fojas 163 y 164 de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**


Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL